

MINISTERIO DE JUSTICIA
COMISIÓN DE REVISIÓN DE ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL (2018)

MINUTA PARA EL ANÁLISIS DEL TÍTULO VIII DEL LIBRO SEGUNDO
(DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA)

Juan Domingo Acosta

Sumario

- I. Textos comparados
- II. Comentario
- III. Texto propuesto

I. Textos comparados

ANTEPROYECTO 2013	PROYECTO 2014	ANTEPROYECTO 2015
LIBRO SEGUNDO	LIBRO SEGUNDO	LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL
Título IX Delitos contra la fe pública	Título IX Delitos contra la fe pública	Título VIII Delitos contra la Fe Pública
§ 1. Falsificación de dinero	§ 1. Falsificación de dinero	§ 1. Falsificación de dinero
<p>Art. 398. <i>Falsificación de dinero.</i> El que fabricare o hiciere circular objetos cuya forma se asemeje a monedas o billetes de curso legal, de manera que sea fácil su aceptación en lugar de los verdaderos, será sancionado con la pena de prisión de 3 a 9 años.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entienden por monedas y billetes los de curso legal en Chile y en el extranjero.</p>	<p>Art. 395. <i>Falsificación de dinero.</i> El que fabricare o hiciere circular objetos cuya forma se asemeje a monedas o billetes de curso legal, de manera que sea fácil su aceptación en lugar de los verdaderos, será sancionado con la pena de prisión de 3 a 9 años.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entienden por monedas y billetes los de curso legal en Chile y en el extranjero.</p>	<p>Art. 357. <i>Falsificación de dinero.</i> El que fabricare o hiciere circular objetos cuya forma o apariencia los asemeje a monedas o billetes de curso legal, de manera que sea fácil su aceptación como auténticos, será sancionado con prisión de 2 a 5 años.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entienden por monedas y billetes los de curso legal en Chile y en el extranjero.</p>
Art. 399. <i>Tentativa, conspiración y proposición.</i> Son punibles la tentativa, la	Art. 396. <i>Tentativa, conspiración y proposición.</i> Son punibles la tentativa, la	

conspiración y la proposición para cometer el delito de falsificación de dinero.	conspiración y la proposición para cometer el delito de falsificación de dinero.	
<p>§ 2. Falsedad de documentos y otros certificados</p> <p>Art. 400. <i>Falsificación de documento público.</i> El que, con la intención de engañar en el tráfico jurídico, forjare un documento público falso o hiciere en uno verdadero cualquier alteración que varíe su sentido, será castigado con prisión de 3 a 7 años.</p>	<p>§ 2. Falsedad de documentos y otros certificados</p> <p>Art. 397. <i>Falsificación de documento público.</i> El que, con la intención de engañar en el tráfico jurídico, forjare un documento público falso o hiciere en uno verdadero cualquier alteración que varíe su sentido, será castigado con prisión de 3 a 7 años.</p>	<p>§ 2. Falsificación documental</p> <p>Art. 358. <i>Falsificación de documento.</i> El que, para engañar en el tráfico jurídico, forjare un documento público inauténtico, falsificare un documento público auténtico, haciéndolo inauténtico, mediante cualquier alteración que modifique su sentido, o hiciere uso del documento público inauténtico, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa.</p> <p>Si el hecho, en cualquiera de las formas previstas en el inciso precedente, recayere en un documento de cualquier otra índole, la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.</p>

		§ 3. Falsedad en el otorgamiento de documentos
<p>Art. 401. <i>Falsedad en documentos públicos.</i> El funcionario público competente que faltare a la verdad en la afirmación acerca de un hecho relevante que es consignada al otorgar un documento público, al formar un libro o registro público establecido por ley o reglamento, o al practicar las inscripciones que se consignan en tales libros o registros, será castigado con prisión de 3 a 7 años.</p> <p>El particular obligado por ley a decir verdad que realizare alguna de las conductas descritas en el inciso precedente será castigado con prisión de 1 a 5 años.</p>	<p>Art. 398. <i>Falsedad en documentos públicos.</i> El funcionario público competente que faltare a la verdad en la afirmación acerca de un hecho relevante que es consignada al otorgar un documento público, al formar un libro o registro público establecido por ley o reglamento, o al practicar las inscripciones que se consignan en tales libros o registros, será castigado con prisión de 3 a 7 años.</p> <p>El particular obligado por ley a decir verdad que realizare alguna de las conductas descritas en el inciso precedente será castigado con prisión de 1 a 5 años.</p>	<p>Art. 359. <i>Falsedad en documento público.</i> El funcionario público competente que faltare a la verdad al dar fe sobre hechos y circunstancias en el otorgamiento de un documento público, al formar un libro o registro público con arreglo a la ley o a un reglamento, o al practicar las inscripciones a ser consignadas en tal libro o registro, será sancionado con prisión de 1 a 4 años.</p> <p>El que hiciere uso del documento público que contuviere la declaración falsa será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p>
<p>Art. 402. <i>Uso de documentos públicos falsos.</i> El que usare un documento público falso o que contuviere una falsedad será</p>	<p>Art. 399. <i>Uso de documentos públicos falsos.</i> El que usare un documento público falso o que contuviere una falsedad será</p>	

sancionado con prisión de 1 a 5 años y multa.	sancionado con prisión de 1 a 5 años y multa.	
Art. 403. <i>Falsificación de documento privado</i> . El que, para engañar en el tráfico jurídico y perjudicar a otro en la adquisición, goce o ejercicio de sus derechos, forjare un documento privado falso o hiciere en un documento privado cualquier alteración que varíe su sentido, será castigado con prisión de 1 a 3 años. Con la misma pena y multa será sancionado el que usare el documento privado falso para perjudicar a otro del modo señalado.	Art. 400. <i>Falsificación de documento privado</i> . El que, para engañar en el tráfico jurídico y perjudicar a otro en la adquisición, goce o ejercicio de sus derechos, forjare un documento privado falso o hiciere en un documento privado cualquier alteración que varíe su sentido, será castigado con prisión de 1 a 3 años. Con la misma pena y multa será sancionado el que usare el documento privado falso para perjudicar a otro del modo señalado.	
Art. 404. <i>Falsedad de certificado</i> . El particular autorizado por ley o reglamento a otorgar certificados que faltare a la verdad en la afirmación acerca de un hecho relevante que es consignada al otorgarlo será sancionado con prisión de 1 a 5 años.	Art. 401. <i>Falsedad de certificado</i> . El particular autorizado por ley o reglamento a otorgar certificados que faltare a la verdad en la afirmación acerca de un hecho relevante que es consignada al otorgarlo será sancionado con prisión de 1 a 5 años.	Art. 360. <i>Falsedad en certificado</i> . El que, estando facultado por ley o reglamento a otorgar certificados, faltare a la verdad al certificar uno o más hechos o circunstancias, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

<p>Con la misma pena y multa será sancionado el que usare un certificado falso de los que señala el inciso precedente.</p>	<p>Con la misma pena y multa será sancionado el que usare un certificado falso de los que señala el inciso precedente.</p>	<p>El que hiciere uso del certificado que contuviere la declaración falsa será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p>
<p>Art. 405. <i>Destrucción, inutilización u ocultación de documento.</i> El que destruyere, inutilizare u ocultare un documento público para impedir a otro su uso legítimo, será sancionado con prisión de 1 a 5 años. Si el delito fuere cometido por quien tiene la custodia del documento, el tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada.</p> <p>El que destruyere, inutilizare u ocultare un documento privado que se encuentra en poder de otro, o bajo su custodia, para impedir su uso legítimo será sancionado con prisión de 1 a 3 años.</p>	<p>Art. 402. <i>Destrucción, inutilización u ocultación de documento.</i> El que destruyere, inutilizare u ocultare un documento público para impedir a otro su uso legítimo, será sancionado con prisión de 1 a 5 años. Si el delito fuere cometido por quien tiene la custodia del documento, el tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada.</p> <p>El que destruyere, inutilizare u ocultare un documento privado que se encuentra en poder de otro, o bajo su custodia, para impedir su uso legítimo será sancionado con prisión de 1 a 3 años.</p>	<p>§ 4. Destrucción de documentos</p> <p>Art. 361. <i>Destrucción, inutilización u ocultamiento de documento.</i> El que destruyere, inutilizare u ocultare un documento público para impedir a otra persona hacer uso legítimo de él, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si el hecho recayere sobre un documento de cualquier otra índole, la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si el hecho fuere perpetrado por quien, en conformidad con la ley o un reglamento, tiene la custodia del documento, se tendrá</p>

		por concurrente una agravante muy calificada.
Art. 406. <i>Aplicación a documentos electrónicos.</i> Las disposiciones de este párrafo serán aplicables también a los documentos electrónicos expedidos conforme a la ley en relación con los cuales se cometan las respectivas falsedades.	Art. 403. <i>Aplicación a documentos electrónicos.</i> Las disposiciones de este párrafo serán aplicables también a los documentos electrónicos expedidos conforme a la ley en relación con los cuales se cometan las respectivas falsedades.	<p>§ 5. Reglas comunes a los tres párrafos anteriores</p> <p>Art. 362. <i>Aplicación a documentos electrónicos.</i> Las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 precedentes serán asimismo aplicables tratándose de documentos electrónicos cuya expedición estuviere prevista por ley.</p>
Art. 407. Inhabilidades. La inhabilidad que corresponda imponer al funcionario público que cometiere cualquiera de los delitos previstos en este título, no será inferior a los 5 años y podrá ser perpetua, en el caso de los artículos 400 y 401 inciso primero, ni a 3 años en el caso del artículo 402.	Art. 404. Inhabilidades. La inhabilidad que corresponda imponer al funcionario público que cometiere cualquiera de los delitos previstos en este título, no será inferior a los 5 años y podrá ser perpetua, en el caso de los artículos 397 y 398 incisos primero, ni a 3 años en el caso del artículo 399.	Art. 363. <i>Inhabilitación.</i> La inhabilitación que corresponda imponer al funcionario público que perpetrare cualquiera de los delitos previstos en los párrafos 2, 3 y 4 precedentes, no será inferior a los 5 años y podrá ser perpetua en los casos del inciso primero del artículo 0, del inciso primero del artículo 0 y del inciso primero del

<p>La inhabilidad que corresponda imponer al abogado que cometiere cualquiera de los delitos previstos en este título, no será inferior a 5 años y podrá ser perpetua, en el caso de los artículos 400 y 401 inciso segundo, ni a 2 años en los demás casos.</p> <p>La inhabilidad que corresponda imponer al profesional de la salud que cometiere el delito previsto en el artículo 404 inciso primero no será inferior a 2 años.</p>	<p>La inhabilidad que corresponda imponer al abogado que cometiere cualquiera de los delitos previstos en este título, no será inferior a 5 años y podrá ser perpetua, en el caso de los artículos 397 y 398 inciso segundo, ni a 2 años en los demás casos.</p> <p>La inhabilidad que corresponda imponer al profesional de la salud que cometiere el delito previsto en el artículo 401 inciso primero no será inferior a 2 años.</p>	<p>artículo 0, ni será inferior a 3 años en el caso del inciso tercero del artículo 0.</p> <p>La inhabilitación que corresponda imponer al abogado que perpetrare cualquiera de los delitos previstos en los párrafos 2, 3 y 4 precedentes, no será inferior a 5 años y podrá ser perpetua, en el caso inciso primero del artículo 0, ni será inferior a 2 años en los demás casos.</p> <p>La inhabilitación que corresponda imponer al profesional de la salud que cometiere el delito previsto en el inciso primero del artículo 0 no será inferior a 2 años.</p>
<p>Art. 408. <i>Agravante.</i> En los delitos previstos en este párrafo constituirá una circunstancia agravante calificada el hecho de que la falsificación, declaración falsa o certificación, según corresponda, recaiga en un documento o hecho que incida en el estado civil o en la filiación de las personas.</p>	<p>Art. 405. <i>Agravante.</i> En los delitos previstos en este párrafo constituirá una circunstancia agravante calificada el hecho de que la falsificación, declaración falsa o certificación, según corresponda, recaiga en un documento o hecho que incida en el estado civil o en la filiación de las personas.</p>	<p>Art. 364. <i>Agravante.</i> En los delitos previstos en los párrafos 2, 3 y 4 precedentes constituirá agravante calificada la circunstancia de recaer la falsificación o falsedad en un documento o hecho que concierna al estado civil o la filiación de las personas.</p>

<p>Tratándose del uso de documentos falsificados, la agravante prevista en el inciso precedente tendrá lugar cuando el delito tenga por objeto la constitución o modificación del estado civil.</p>	<p>Tratándose del uso de documentos falsificados, la agravante prevista en el inciso precedente tendrá lugar cuando el delito tenga por objeto la constitución o modificación del estado civil.</p>	<p>Tratándose del uso del documento, la agravante prevista en el inciso precedente concurrirá cuando el hecho tenga por objeto la constitución o modificación de un estado civil.</p>
<p>Art. 409. Tentativa, conspiración y proposición. La tentativa de los simples delitos previstos en este párrafo es punible.</p> <p>Es punible la conspiración para cometer los delitos previstos en los artículos 400, 401 y 402 en la que intervenga un funcionario público.</p>	<p>Art. 406. Tentativa, conspiración y proposición. La tentativa de los simples delitos previstos en este párrafo es punible.</p> <p>Es punible la conspiración para cometer los delitos previstos en los artículos 397, 398 y 399 en la que intervenga un funcionario público.</p>	
<p>§ 3. Entrega de información falsa o incompleta</p>	<p>§ 3. Entrega de información falsa o incompleta</p>	<p>TÍTULO X DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO</p>

<p>Art. 410. Entrega de información falsa o incompleta. El que encontrándose obligado por ley o reglamento a entregar información a la autoridad, o siendo legalmente requerido por ésta a entregarle información, le entregare información falsa, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que, encontrándose en las circunstancias previstas en el inciso precedente, entregare a la autoridad información incompleta, en términos tales que la información omitida fuere inductiva a error en la apreciación de la información entregada o a una errada asunción acerca de los hechos sobre los cuales se omitió informar.</p>	<p>Art. 407. Entrega de información falsa o incompleta. El que encontrándose obligado por ley o reglamento a entregar información a la autoridad, o siendo legalmente requerido por ésta a entregarle información, le entregare información falsa, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que, encontrándose en las circunstancias previstas en el inciso precedente, entregare a la autoridad información incompleta, en términos tales que la información omitida fuere inductiva a error en la apreciación de la información entregada o a una errada asunción acerca de los hechos sobre los cuales se omitió informar.</p>	<p>§ 5. Entrega de información falsa o incompleta a la autoridad</p> <p>Art. 409. Entrega de información falsa o incompleta a la autoridad. El que encontrándose obligado por ley o reglamento a proveer información a la autoridad, o siendo legalmente requerido por ésta a suministrarle información, le entregare información falsa, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que, encontrándose en las circunstancias previstas en el inciso precedente, entregare a la autoridad información incompleta, en términos tales que la omisión de su aportación indujere a error en la apreciación de la información entregada o a una errada asunción acerca de los hechos sobre los cuales se omitió informar.</p>
--	--	--

<p>Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que el hecho no sea sancionado con una pena igual o superior por otra disposición de este código.</p>	<p>Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que el hecho no sea sancionado con una pena igual o superior por otra disposición de este código.</p>	<p>Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que el hecho no realice la descripción legal de un delito para el cual se prevea una pena igual o superior.</p>
<p>§ 4. Usurpación de identidad o funciones públicas, ejercicio ilegal de profesión u oficio y arrogación indebida de calidad educacional</p> <p>Art. 411. <i>Usurpación de identidad.</i> El que sin el consentimiento de otro lo suplantare, irrogando menoscabo a sus derechos o intereses, o a los de un tercero, será sancionado con multa o reclusión.</p>	<p>§ 4. Usurpación de identidad o funciones públicas, ejercicio ilegal de profesión u oficio y arrogación indebida de calidad educacional</p> <p>Art. 408. <i>Usurpación de identidad.</i> El que sin el consentimiento de otro lo suplantare, irrogando menoscabo a sus derechos o intereses, o a los de un tercero, será sancionado con multa o reclusión.</p>	<p>§ 6 Usurpación de identidad o funciones públicas y ejercicio ilegal de profesión u oficio</p> <p>Art. 365. <i>Usurpación de identidad.</i> El que, sin el consentimiento de otra persona, la suplantare en su identidad, con menoscabo para sus derechos o intereses, o para los derechos o intereses de un tercero, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.</p>
<p>Art. 412. <i>Usurpación de funciones públicas.</i> El que fingiéndose funcionario público</p>	<p>Art. 409. <i>Usurpación de funciones públicas.</i> El que fingiéndose funcionario público</p>	<p>Art. 366. <i>Usurpación de funciones públicas.</i> El que fingiéndose funcionario público</p>

realizare actos propios de tal será sancionado con multa o reclusión.	realizare actos propios de tal será sancionado con multa o reclusión.	realizare actos propios de tal será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.
Art. 413. <i>Ejercicio ilegítimo de una profesión u oficio.</i> El que realizare actos o labores que la ley o el reglamento ha declarado privativas de ciertas profesiones u oficios fingiéndose titular de éstos o aquéllas o sin reunir las acreditaciones que ellos requieren, será sancionado con multa o reclusión.	Art. 410. <i>Ejercicio ilegítimo de una profesión u oficio.</i> El que realizare actos o labores que la ley o el reglamento han declarado privativas de ciertas profesiones u oficios fingiéndose titular de éstos o aquéllas o sin reunir las acreditaciones que ellos requieren, será sancionado con multa o reclusión.	Art. 367. <i>Ejercicio ilegítimo de una profesión u oficio.</i> El que ejecutare acciones o realizare actividades que la ley o un reglamento han declarado privativas de ciertas profesiones u oficios, fingiéndose habilitado para su ejercicio, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.
Art. 414. <i>Arrogación indebida de calidad educacional.</i> El que empleare la denominación de universidad o instituto profesional para la institución en que desarrollare una actividad educacional, o el calificativo de grado universitario o título profesional para sus certificaciones, sin que la institución se hubiere constituido como universidad o instituto profesional de	Art. 411. <i>Arrogación indebida de calidad educacional.</i> El que empleare la denominación de universidad o instituto profesional para la institución en que desarrollare una actividad educacional, o el calificativo de grado universitario o título profesional para sus certificaciones, sin que la institución se hubiere constituido como universidad o instituto profesional de	

<p>acuerdo con la ley, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.</p> <p>La misma pena se impondrá al que, en los mismos términos, empleare la denominación “centro de formación técnica”, sin que la institución se hubiere constituido como tal de acuerdo con la ley</p>	<p>acuerdo con la ley, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.</p> <p>La misma pena se impondrá al que, en los mismos términos, empleare la denominación "centro de formación técnica", sin que la institución se hubiere constituido como tal de acuerdo con la ley.</p>	

II. Comentario

1. **Comentario general.** Los textos del AP 2013 y del AP 2014 son iguales. Entre éstos y el AP 2015 hay semejanzas pero también diferencias. El AP 2015 procura ofrecer una formulación extremadamente sencilla, y desde el punto de vista sistemático, este último hace una separación más clara entre las falsificaciones documentales propiamente tales (atentados contra la autenticidad de un documento) y las falsedades en documentos. Además, el AP 2015 hace la regulación separando las distintas figuras en párrafos, lo que mejora su orden y comprensión. Hay diferencias en relación a la conspiración y, por último, el AP 2015 no incluye en este título el delito de entrega de información falsa o incompleta a la autoridad, que lo considera dentro del título de los delitos en contra del orden de la administración del Estado, lo que me parece más adecuado. Recomendación: seguir la sistemática del AP 2015, con algunos cambios.

2. **Epígrafe del Título.** Los AP 2013-14 y el AP 2015 mantienen la denominación “Delitos en contra de la Fe Pública”, no obstante que pueden surgir dudas legítimas sobre su pertinencia (dado que se trata de falsedades asociadas a dinero y documentos, usurpación de nombre y ejercicio ilegal de la profesión, entre otros). En la Comisión AP 2015 se acordó sustituirlo por “Delitos contra la confianza en el tráfico jurídico” y más tarde por: “Delitos contra la fiabilidad en el tráfico jurídico”, pero finalmente se mantuvo el epígrafe de los AP 2013-14. Recomendación: salvo mejor opinión de la Comisión, no innovar este punto.

3. **Falsificación de Moneda** (arts. 398 y 399 AP 2014 y art. 357 AP 2015). Los tipos penales en los AP 2013-14 el AP 2015 son iguales. Hay dos diferencias:
(i) En la pena, siendo bastante más alta la de los AP 2013-14 (prisión, como pena única, de 3 a 9 años, en tanto que en el AP 2015 es prisión de 2 a 5 años. El punto queda pendiente hasta que la Comisión asigne las penas a los diversos delitos.
(ii) en el AP 2015 no se sanciona la conspiración (tampoco la proposición, pero esto último obedece a una decisión general). Recomendación: prescindir de la conspiración.

4. **Falsificación de documento** (arts. 400, 402 y 403 AP 2013 y art. 403 AP 2015). Las diferencias más relevantes son: (i) el AP 2015 fusiona en un artículo la regulación que en el AP 2013 se hace en tres artículos: 400, 402 y 403. De esta manera el AP 2015 incluye en el art. 359 la falsedad en documentos públicos, la falsedad en documento no público y el uso de ellos; (ii) el AP 2015 algunas diferencias de redacción; y, (iii) las penas en el AP 2015 en algunos casos menos severa, pero se parifica la pena de la falsificación con la del uso (que tienen penas diferenciadas en los AP 2013-14). Recomendación: seguir el AP 2015.

3. **Falsedad en documento público** (arts. 401 y 402 AP 2013 y art. 359 AP 2015). Las diferencias más importantes son: (i) en el AP 2015 se tratan conjuntamente la falsedad con el uso del instrumento falso y en los AP 2013-14 en artículos diferentes; (ii) En los AP 2013-14 se utiliza la conducta se describe como: “*faltare a la verdad en la afirmación acerca de un hecho relevante que es consignada al otorgar un documento público*” en tanto que en el AP 2015: “*faltare a la verdad al dar fe sobre hechos y circunstancias en el otorgamiento de un documento público*”; (iii) en el AP 2015 no se incluye al particular, lo que es consecuente con el uso de la expresión “dar fe”; y, (iv) en las penas, siendo más altas las de los AP 2013-14. La fórmula que emplea el AP 2015, por un exceso de formalismo, podría dejar conductas fuera del ámbito del tipo penal, considerando, por ejemplo, que hay documentos públicos en que no se usa la expresión “doy fe”, o bien el caso del juez que antedata una sentencia (el que da fe es el ministro de fe del tribunal y no el juez), lo que podría superarse incluyendo la frase “o en la afirmación acerca de un hecho relevante consignado en él”. En cuanto a no extender el tipo al particular, me parece que son atendibles las razones que tuvo en cuenta la Comisión AP 2015 para excluirlos: la fórmula que remite a la ley no es efectiva pues los casos que prevé la ley no son de imposición de deberes de decir verdad sino delitos de falsedad (el tipo general de proporcionar información falsa o incompleta a la autoridad, cuando existe un deber legal o reglamentario de proporcionar información). Recomendación: seguir el AP 2015, incorporando la frase: “o en la afirmación acerca de un hecho relevante consignado en él”.

4. **Falsedad en certificado** (art. 404AP 2013 y art. 360 AP 2015): Las diferencias más importantes son: (i) el sujeto activo, puesto que en el AP 2013-14 lo es el particular (entendiendo que el funcionario público podría entenderse incorporado en los demás delitos relativos a falsedades de documentos públicos o privados) y en el AP 2015 lo es cualquier persona; (ii) los AP 2013-14 exigen la relevancia del hecho consignado. Respecto de lo primero, tratándose de personas a que la ley o el reglamento facultan, no parece necesario distinguir entre funcionario público y particular. En relación a lo segundo, la exigencia de relevancia puede ser útil para

delimitar los límites del tipo penal. Recomendación: seguir el el AP 2015, cuyo texto se puede precisar indicándose de que se trata de hechos o circunstancias relevantes (como sí lo hacen los AP 2013-14).

5. ***Destrucción, inutilización u ocultamiento de documento*** (art. 405 AP 2013 y art. 361 AP 2015): No existen diferencias importantes entre las regulaciones, salvo las siguientes: (i) redacción; y, (ii) en el caso de que el delito recaiga sobre documentos no públicos, el AP 2013-14 exige que se encuentre en se encuentre en poder de otro, circunstancia que en el AP 2015 constituye una agravante y no un requerimiento del tipo. En mi opinión, los AP 2013-14 restringen de manera importante y no suficientemente justificada el delito del no funcionario público. Recomendación: Seguir el AP 2015, con adecuaciones en el texto.

6. ***Aplicación a documentos electrónicos***. (art. 406 AP 2013 y art. 362 AP 2015): Salvo su redacción, no hay diferencia entre los textos. Recomendación: seguir el AP 2015.

7. ***Inhabilitación*** (art. 407 AP 2013 y art. 363 AP 2015): Salvo por su redacción, no hay diferencias relevantes entre los textos. Recomendación: seguir AP 2015.

8. ***Agravantes*** (art. 408 AP 2013 y art. 364 AP 2015): Tampoco hay diferencias de fondo ni de alcance entre los textos. Recomendación: seguir modelo AP 2015, con adecuaciones en el texto.

9. ***Tentativa, conspiración y proposición*** (art. 409 AP 2013): El AP 2015 no tiene norma sobre el particular, porque: (i) tratándose de la tentativa, es innecesario dada su punibilidad en todo crimen o simple delito; (ii) tratándose de la proposición, porque no la considera como forma punible imperfecta de comisión; y, (iii) tratándose de la conspiración, porque su decisión es no hacerla punible en estos delitos. Recomendación: sin perjuicio de lo que se trate en la parte general, estoy de acuerdo con la solución del AP 2015.

10. ***Entrega de información falsa o incompleta*** (art. 410 AP 2013 y art. 409 AP 2015): EL AP 2015 decide, correctamente a mi juicio, no tratar este delito entre los que afectan la fe pública sino en el Título X: Delitos contra el orden de la administración del Estado. Recomendación: seguir el AP 2015 y prescindir de esta figura en este título.
11. ***Usurpación de identidad*** (art. 411 AP 2013 y art. 365 AP 2015): No hay grandes diferencias entre los AP 2013-14 y el AP 2015. Recomendación: seguir el AP 2015.
12. ***Usurpación de funciones públicas*** (art. 412 AP 2013 y art. 366 AP 2015): No hay mayor diferencia entre los AP 2013-14 y el AP 2015. Recomendación: seguir el AP 2015.
13. ***Ejercicio ilegítimo de una profesión u oficio*** (art. 413 AP 2013 y art. 366 AP 2015): No existen diferencias significativas entre los AP 2013-14 y el AP 2015 salvo por cuestiones de redacción. Recomendación: seguir el AP 2015.
14. ***Arrogación indebida de calidad educacional*** (art. 414 AP 2013): El AP 2015 no considera este delito. Sin embargo, en una línea análoga, el AP 2015 prescindió de esta figura (DL 3631), por considerarla desproporcionada, sin perjuicio de considerar en su art. 343 el delito de infracción de giro reservado¹ respecto de instituciones no educacionales. Parece razonable extender esta última figura a los casos de arrogación indebida de calidad educacional, mediante un tipo particular en este título. Recomendación: reponer la figura en este título, en los términos de los AP 2013-14.

¹ Art. 343. Infracción de giros reservados. El que, sin contar con la correspondiente autorización, desarrollare actividades que en virtud de la ley estuvieren reservadas a las entidades bancarias, corredores de bolsa, agentes de valores, compañías de seguros, Administradoras de Fondos de Pensiones, clasificadoras de riesgo, Instituciones de Salud Previsional o a la Dirección General de Crédito Prendario será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

La misma pena sufrirá el que usare las denominaciones que por ley están reservadas a dichas personas o instituciones o que de cualquier otro modo se atribuyere la calidad de las mismas.

III. Texto que se propone

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO VIII

DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

§ 1. Falsificación de dinero

Art. 1. Falsificación de dinero. El que fabricare o hiciere circular objetos cuya forma o apariencia los asemeje a monedas o billetes de curso legal, de manera que sea fácil su aceptación como auténticos, será sancionado con (prisión de... a... años). Para los efectos de este artículo, se entienden por monedas y billetes los de curso legal en Chile y en el extranjero.

§ 2. Falsificación documental

Art. 2. Falsificación de documento. El que, para engañar en el tráfico jurídico, forjare un documento público inauténtico, falsificare un documento público auténtico, haciéndolo inauténtico, mediante cualquier alteración que modifique su sentido, o hiciere uso del documento público inauténtico, será sancionado con (reclusión o prisión de... a... años y multa).

Si el hecho, en cualquiera de las formas previstas en el inciso precedente, recayere en un documento de cualquier otra índole, la pena será (libertad restringida, reclusión o prisión de... a... años y multa).

§ 3. Falsedad en el otorgamiento de documentos

Art. 3. Falsedad en documento público. El funcionario público competente que faltare a la verdad al dar fe sobre hechos y circunstancias en el otorgamiento de un documento público o en la afirmación acerca de un hecho relevante consignado en él, al formar un libro o registro público con arreglo a la ley o a un reglamento, o al practicar las inscripciones a ser consignadas en tal libro o registro, será sancionado con (prisión de ... a ... años).

El que hiciere uso del documento público que contuviere la declaración falsa será sancionado con (reclusión o prisión de ... a ... años).

Art. 4. Falsedad en certificado. El que, estando facultado por ley o reglamento a otorgar certificados, faltare a la verdad al certificar uno o más hechos o circunstancias relevantes, será sancionado con (reclusión o prisión de aaños).

El que hiciere uso del certificado que contuviere la declaración falsa será sancionado con (libertad restringida, reclusión o prisión de... aaños).

§ 4. Destrucción de documentos

Art. 5. *Destrucción, inutilización u ocultamiento de documento.* El que destruyere, inutilizare u ocultare un documento público para impedir a otra persona hacer uso legítimo de él, será sancionado con (reclusión o prisión deaaños). Si el hecho recayere sobre un documento de cualquier otra índole la pena será (libertad restringida, reclusión o prisión dea ... años). Si el hecho fuere perpetrado por quien, en conformidad con la ley o un reglamento, tiene la custodia del documento, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente a la persona del responsable.

§ 5. Reglas comunes a los tres párrafos anteriores

Art. 6. *Aplicación a documentos electrónicos.* Las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 precedentes serán asimismo aplicables tratándose de documentos electrónicos cuya expedición estuviere prevista por ley.

Art. 7. *Inhabilitación.* La inhabilitación que corresponda imponer al funcionario público que perpetrare cualquiera de los delitos previstos en los párrafos 2, 3 y 4 precedentes, no será inferior a los 5 años y podrá ser perpetua en los casos del inciso primero del artículo 2, del inciso primero del artículo 3 y del inciso primero del artículo 4, ni será inferior a 3 años en el caso del inciso tercero del artículo 5.

La inhabilitación que corresponda imponer al abogado que perpetrare cualquiera de los delitos previstos en los párrafos 2, 3 y 4 precedentes, no será inferior a 5 años y podrá ser perpetua, en el caso inciso primero del artículo XXX (falsificación de documento), ni será inferior a 2 años en los demás casos.

La inhabilitación que corresponda imponer al profesional de la salud que cometiere el delito previsto en el inciso primero del **artículo 2** no será inferior a 2 años.

Art. 8. *Agravante.* En los delitos previstos en los párrafos 2, 3 y 4 precedentes se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho la circunstancia de recaer la falsificación o falsedad en un documento o hecho que concierna al estado civil o la filiación de las personas.

Tratándose del uso del documento, la agravante prevista en el inciso precedente se tendrá por concurrente cuando el hecho tenga por objeto la constitución o modificación de un estado civil.

§ 6 Usurpación de identidad o funciones públicas, ejercicio ilegal de profesión u oficio y arrogación indebida de calidad educacional

Art. 9. *Usurpación de identidad.* El que, sin el consentimiento de otra persona, la suplantare en su identidad, con menoscabo para sus derechos o intereses, o para los derechos o intereses de un tercero, será sancionado con **(multa, libertad restringida o reclusión)**.

Art. 10. *Usurpación de funciones públicas.* El que fingiéndose funcionario público realizare actos propios de tal será sancionado con **(multa, libertad restringida o reclusión)**.

Art. 11. *Ejercicio ilegítimo de una profesión u oficio.* El que ejecutare acciones o realizare actividades que la ley o un reglamento han declarado privativas de ciertas profesiones u oficios, fingiéndose habilitado para su ejercicio, será sancionado con **(multa, libertad restringida o reclusión)**.

Art. 12. *Arrogación indebida de calidad educacional.* El que empleare la denominación de universidad o instituto profesional para la institución en que desarrollare una actividad educacional, o el calificativo de grado universitario o título profesional para sus certificaciones, sin que la institución se hubiere constituido como universidad o instituto profesional de acuerdo con la ley, será sancionado con **(reclusión o prisión de... a ...años)**.

La misma pena se impondrá al que, en los mismos términos, empleare la denominación “centro de formación técnica”, sin que la institución se hubiere constituido como tal de acuerdo con la ley.